

CAPÍTULO XI

Disposiciones contenidas en los códigos

64

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

DECRETO DEL 17 DE ABRIL DE 1884

LIBRO III

TÍTULO ÚNICO: DEL ARBITRAJE

Artículo 1020 . La sentencia arbitral se hará ejecutiva por auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito en el cual se haya dado; para este efecto la minuta de la sentencia será depositada por uno de los árbitros dentro de los tres días de la fecha de su pronunciamiento en la Secretaría del Tribunal. Si el compromiso hubiera sido sobre la apelación de una sentencia, la decisión arbitral se depositará en la Secretaría del Tribunal que conozca de la apelación; y el acto ejecutivo será dado por el Presidente de él. La diligencia para los gastos de depósito y los derechos del registro no podrán ser practicadas sino contra las partes.